



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0646
RADICADO N°. 2022-00331-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 29 de julio de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA –DISMINUCIÓN, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 2° y 7° del artículo 90 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y num. 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, INSTANDO al apoderado judicial para que no cree falsas expectativas a su poderdante, toda vez que ha de tener claro tanto el uno como el otro: i) la Sentencia proferida por el Suscrito Juez el día 16 de julio de 2019, hizo tránsito a cosa juzgada material y formal, amén de que la misma, en sede Constitucional, recibió respaldo total por parte de los Jueces Colegiados, Tribunal y Corte Suprema de Justicia, quienes hallaron conforme a derecho la decisión adoptada en el referido fallo; de allí que para pretenderse una reducción de cuota alimentaria lo primero por entender es que dicha prestación es la que fijó éste juzgador, y en ningún momento acomodar el querer del progenitor alimentante a la cuota provisional que fijó la autoridad administrativa; ii) bajo la anterior premisa, vale repetir, tener muy presente que la cuota que rige es la que este Juzgador señaló, en los términos del Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, habrá de acreditarse, como requisito *sine qua non*, para acudir a la reducción, haberse cancelado hasta el momento de presentación de la demanda las cuotas alimentarias causadas y no pagadas, se itera, fijada por este Despacho; iii) siendo así las cosas, como en efecto son, se esbozarán unos fundamentos fácticos que encuentren tutela judicial efectiva ante la Jurisdicción; como quiera que lo aducido por el profesional del derecho ya fue materia de análisis y tenido en cuenta al momento de proferirse la decisión del día 16 de julio de 2019, ello es el estado de salud del demandante-alimentante; circunstancia que no fue óbice para señalar la cuota que el demandante debía cubrir a favor de su pequeña hija.

Por consiguiente, se insiste, ha de procurar el profesional del derecho hacer entender a su poderdante que las decisiones judiciales, en este caso, donde se fijó cuota alimentaria a cargo del mismo, ha de acatarse y cumplirse muy a pesar de la inconformidad del demandante-alimentante, ello conforme al numeral 7° del Art. 95 de la C.P.

2. Atendiendo el hecho de que el corriente proceso, reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, Art. 35 de la Ley 640 del 2001, en armonía con el Numeral 2° Art. 40 *Ibídem*; habrá de allegarse la Constancia de no acuerdo, y/o

documento que acredite el agotamiento de dicha exigencia, pues nótese cómo de la lectura que se hace de la aportada, se puede evidenciar que fue una audiencia de conciliación para reglamentación de visitas, que no de disminución de cuota alimentaria; amén que la misma data del 3 de diciembre de 2020, vale decir, 20 meses después de efectuada ella; circunstancia que no supe la exigencia legal como quiera que las relaciones humanas son maleables y susceptibles de modificarse en cualquier momento, de allí la importancia de allegar una conciliación prejudicial que sea actualizada; aparte de ello, téngase en cuenta que aún para la simple regulación de visitas, se requiere la audiencia de conciliación prejudicial y acreditar que el padre se encuentra al día con el pago de la cuota alimentaria, lo cual se insiste, ha de ser la fijada por el Suscrito Juez y no al antojo del demandante, Art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

3. Se arrimará el PODER conferido por CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, a favor del abogado LUIS IGNACIO BETANCUR OSORNO, para ser representado en el proceso VERBAL SUMARIO DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN EN ACUMULACIÓN CON CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS, conforme lo indica el Art. 5° de la Ley 2213 de junio de 2022, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante e indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G. del P.

4. Se arrimará la Sentencia 121 del 16 de julio de 2019 proferida por este Despacho, con la cual se fijó la cuota alimentaria a cargo del demandante; sin que sea excusa que el Juzgado proceda de conformidad; pues es deber de la parte adosar la documentación que de respaldo a la acción a proponer; de allí que se gestionará lo pertinente para la compulsa de copias en el proceso Verbal de Fijación de Cuota Alimentaria.

5. Por tratarse de información a la cual puede acceder directamente el accionante, se deberá aportar los informes sobre el estado actual de sus cuentas personales y bancarias, y los reportes de cotización a riesgos laborales y pensión a las que hace mención en la “pretensión cuarta”.

6. Excluir del escrito demandatorio la solicitud de que a través del Despacho se investigue la capacidad económica de la demandada, como también que se

requiere información bancaria de la misma; por lo cual habrá de arrimar prueba sumaria de haberse gestionado por su parte lo pertinente; toda vez que es deber de las partes realizar los trámites tendientes a fin de recaudar las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite, Art. 78 del C.G. del P.; amén de que lo pretendido resulta impertinente para la cuestión que se pretende debatir.

7. Se adosará el documento referido con concepto de psicólogo forense, relacionado en el acápite de “pruebas”, por cuanto no fue aportado, o retirar la mención del mismo en el nuevo escrito demandatorio a presentar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN, incoada CARLOS MARIO VEGA CUARTAS, en contra de DEISY MARTÍNEZ JARAMILLO, como representante legal de la niña VALERY VEGA MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6b4cee081932b93452573f80b4b2d8d33ce22ceb5fb84cde643cdb9bc02596**

Documento generado en 10/08/2022 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>